

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00104-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero; segundo; cuarto; sexto; séptimo; octavo y noveno del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de ser rechazada.

En efecto, en el numeral primero se solicitó que se aportara el poder en la forma que señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir desde la dirección de correo electrónico de cada una de las personas que pretendían demandar o en su defecto aportara el poder con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso; sin embargo, para subsanar la falencia aportó un nuevo poder, pero aquel no cumple con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, que provenga del correo electrónico o canal digital de cada uno de los poderdantes o que cuente con la presentación personal de cada uno de ellos.

Tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio, pues no se allegó el agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual era necesario dado que la medida cautelar de inscribir la demanda en el inmueble de las personas que pretenden demandar, es improcedente, como señala el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto, pues, se observa que la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-427944 se dirige contra un solo propietario, pero en el respectivo certificado, se encuentra que la señora Ana Bertha Pinto Rodríguez, no es la única propietaria inscrita del inmueble antes mencionado, sobre el cual se dirige la demanda, desconociendo el inciso 2 del artículo 400 del Código General del Proceso, el cual establece que en los proceso de deslinde y amojonamiento, la demanda se debe dirigir contra todos los titulares de

derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparecen inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos .

Por lo anterior, debió allegar poder y demanda, con facultad para demandar a la totalidad de los titulares de derechos reales, que obren en los certificados de tradición de los inmuebles sobre los cuales versan sus pretensiones sin que tampoco se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Igualmente, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto, esto es que indicara la extensión de cada uno de los linderos que comprenden los inmuebles de las partes que pretende demandar, lo cual va en contra de lo ordenado en el artículo 83 del Código General del Proceso que determina, que cuando las demandas versen sobre bienes inmuebles, estos se deben especificar por su ubicación y linderos actuales, lo cual, se repite, no se dio cumplimiento.

Asimismo no se cumplió lo ordenado en el numeral séptimo, pues no se determinaron en las pretensiones de la demanda, las zonas limítrofes que deben ser demarcados tanto del predio de la parte demandante como el de los inmuebles de las personas que pretende demandar, como ordena el primer inciso del artículo 401 del Código General del Proceso.

Del mismo modo no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales octavo y noveno, pues se trajo fue un avalúo comercial, el cual es irrelevante para los fines del proceso, pues lo ordenado por el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso, es que se determine de manera clara y expresa las líneas divisorias que han de ser demarcadas, tanto en el inmueble de las personas que pretenden demandar como de los demandados, y no su valor, áreas, costos, fotografías, usos permitidos, etc., lo cual se repite, es irrelevante para el objeto del proceso.

*Así las cosas, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por ROSA HERMINDA QUEVEDO DE ALDANA y PAULINO ALDANA ALDANA contra ROQUE QUEVEDO VACA y OTROS.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **49** hoy **8 de junio de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA